

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE:
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIONADA PONENTE:
NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RECURSO DE REVISIÓN

Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez RR-II/074/2022

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número RR-II/074/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 031773922000016, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 031773922000016, en la cual requirió:

"... Informe detallado de todas las unidades y equipo que utilizan los Policías. Se requieren los siguientes datos: 1. ¿Cuantas y cuales son las unidades de transporte? 2. Donde y cargo de quien están las unidades de transporte. Especificar la zona, municipio o sector. 3.Datos de la unidad. Modelo, año, marca. 4. Fotografías de todas la unidas. Frente, parte trasera, interiores, motor, llantas. 5. Copia de los últimos tres recibos o facturas respecto a los servicios de mantenimiento de cada unidad. ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la autoridad responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:







Secretaría de Seguridad Pública Gobiemo de Baja California Sur

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Gobierno del estado de Baja California Sur Secretaría de Seguridad Pública - Oficina del Secretario

Asunto:

Oficio No: SSP8CS / 0121 / 2022 Respuesta Ciudadana.

La Paz, Baja California Sur, 11 de febrero de 2022.

Por este conducto, en seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Baja California Sur, a través del sistema SISAI en Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de Folio: 031773922000016, de fecha 29 de enero de 2022; en ese sentido, de acuerdo al ámbito de facultades inherentes a esta institución de Seguridad Pública en la Entidad, le

Una vez realizado el análisis correspondiente a la petición ciudadana, en la cual solicita datos relacionados a: "unidades y equipo de transporte que utilizan los policías"; tengo a bien mencionar que, de acuerdo al informe emitido por parte de la Comisaria General de la Policía Estatal Preventiva en la Entidad, dentro de los archivos existentes del padrón vehicular de la Institución Policial, no se cuenta con registro, facturas y/o cualquier otro documento de vehículos, unidades y/o equipo destinado a transporte de policías.

Por lo antes expuesto, sirva la actual para considerarse por presentada en tiempo y forma la respuesta a lo solidizado, con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur.

Atentamente

SECRETARIA Javier López Garcia BAJA Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Baja California Sur.

C.C.R.- Arcivo H.G.H.C.P.



Blvd. General Agustin Olachea SAN, entre Blvd. Luis Donaldo Colosio y Calle Chechén Col. Emiliano Zapata, La Paz, Baja California Sur. CP. 23079. Telefono: (612) 17 50400, Ext. 2306

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/074/2022 y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.



IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.- El día ocho de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El diez de agosto de dos mil veintidós y en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó procedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.





SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹ y la respuesta combatida con el presente recurso de revisión², se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de inexistencia de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 031773922000016, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

III. La declaración de inexistencia de la información solicitada, (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"3, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
- Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- 111. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
- VII. El recurrente amplie o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
- VIII. Se deroga.
- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- El recurrente se desista;
- El recurrente fallezca: 11.
- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

.. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...

¹ Obrante a foia 1 del expediente.

2 Oficio SSPBCS/0121/2022 que obra a foja 7 del expediente.

³tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación



Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia. Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

4



Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34. – La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Artículo que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información del recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV. 1o. A. 83 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854

Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA



AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandad en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 90., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquélla deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

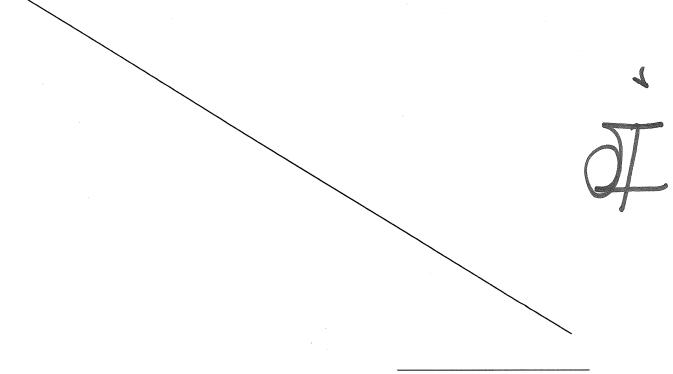
Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente y necesario entrar al estudio para efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en virtud de la información entregada como medida conciliatoria y con esto, se clausure efectivamente la controversia que se resuelve. En ese sentido, tenemos que hoy recurrente requirió:

Informe detallado de todas las unidades y equipo que utilizan los Policías. Se requieren los siguientes datos:

- 1. ¿Cuantas y cuales son las unidades de transporte?
- 2. Donde y cargo de quien están las unidades de transporte. Especificar la zona, municipio o sector.
- 3.Datos de la unidad. Modelo, año, marca.
- 4. Fotografías de todas la unidas. Frente, parte trasera, interiores, motor, llantas.
- 5. Copia de los últimos tres recibos o facturas respecto a los servicios de mantenimiento de cada unidad

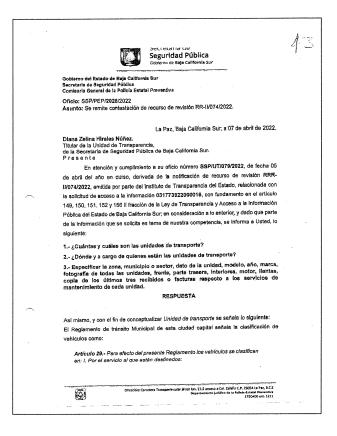
Como parte de su contestación al presente recurso de revisión, la autoridad responsable acredita haber hecho entrega de información al recurrente al correo electrónico de este mediante los oficios que a continuación se presentan⁴:

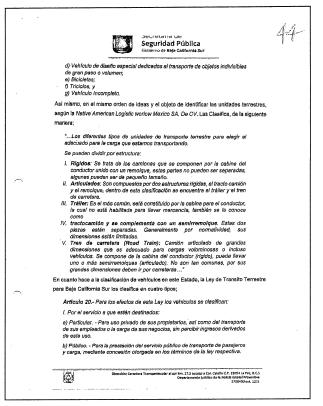


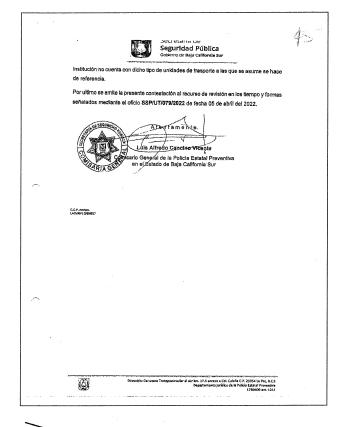
⁴ Mismos que obran a fojas 43 a 50 del expediente.

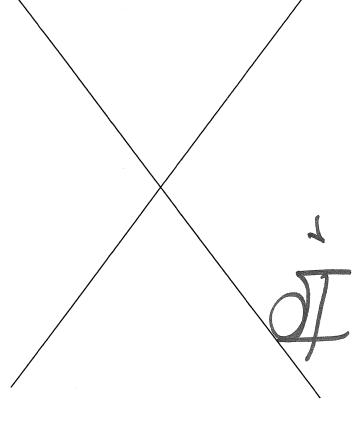


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÓBLICA Y Protección de datos personales del estado de Baja California sur



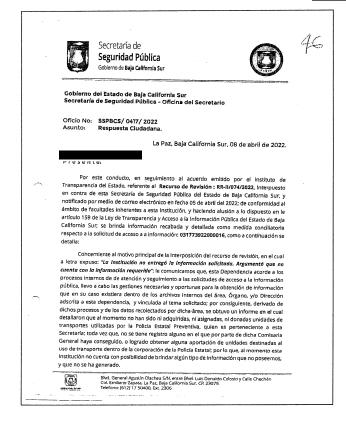


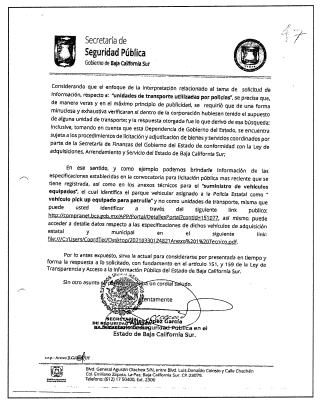






ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.





Vistos y analizados los oficios presentados, se advierte que la autoridad responsable declara la inexistencia de la información solicitada por el hoy recurrente, en virtud de considerar que, de forma general, <u>no obra en su parque vehicular, vehículo alguno destinado al transporte de policías</u>, y por lo tanto, <u>no obran los datos y/o documentos solicitados</u>.

En este sentido, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. De ahí que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, con el propósito de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta o resolución en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes de modo, tiempo y lugar⁵ para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Todo lo anterior, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios:

Clave de control: SO/014/2017

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

⁵ Artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice: La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



Clave de control: SO/004/2019

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad.
 Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Conforme a lo anterior y aunado a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁶, se desprende que los sujetos obligados tienen la carga de la prueba para efecto de demostrar la inexistencia de la información motivo de solicitud de información, en el sentido de que, aún y cuando cuenten con facultades y atribuciones para tenerla, esta no se generó y no obra en los archivos en su poder. De ahí que acorde al artículo 17 de la Ley en cita⁷, toda inexistencia debe sujetarse al procedimiento que para tal efecto se prevé en sus artículos 29 fracción VIII y 134, esto es, emitir acta o resolución de su comité de transparencia en la cual se confirme la inexistencia de lo solicitado.

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a los principios de legalidad y seguridad pública consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales todas las autoridades deberán ajustar su actuar conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos; es de concluir que la autoridad responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, no se sujetó de manera estricta al procedimiento en la Ley de la materia para declarar la inexistencia de la información, por lo que, nos encontramos ante una violación manifiesta de la Ley de manera indirecta, en virtud de que se transgredió y desatendió el procedimiento para tal efecto.

⁶ Artículo 15. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁷ Artículo 17. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de las solicitudes que al efecto reciban.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluir que la Autoridad Responsable no revocó ni modificó el acto reclamado de tal manera que haya quedado sin materia de estudio, toda vez que no se sujetó al procedimiento para la declaración de la inexistencia de la información requerida por el recurrente por medio de acta o resolución de su comité de transparencia. En tal virtud, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera que improcedente sobreseer la presente causa, en virtud de que no se colman los supuestos previstos en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes

- El recurrente se desista:
- El recurrente fallezca;
- VII El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis agregado)

VIII. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

En consecuencia y ante la ausencia de manifestaciones que en derecho le convinieron al recurrente conforme al artículo 159 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja prevista en los artículos 11 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Surº, este colegiado considera improcedente sobreseer el presente recurso de revisión y continuar con su estudio de fondo.

Razonamiento que tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 191048 Instancia: Primera Sala Novena Época

Materias(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 17/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 189

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Amparo en revisión 1484/90. Fraccionamientos Residenciales Urbanos, S.A. 3 de diciembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Victoria Adato Green de Ibarra. Ponente: Clementina Gil de Lester, Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez Amparo en revisión 2614/96. Bering Internacional de México, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de cuatro votos Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Amparo en revisión 3525/97. Concretos y Asfaltos de Toluca, S.A. de C.V. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2207/97. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 17 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 421/2000. Javier García Acosta y otro. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Tesis de jurisprudencia 17/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores

Artículo 148. El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.

⁸ Artículo 11. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la



Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro digital: 2009936 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

, página 663 Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 32/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis v criterios contendientes:

Tesis I.2o.A.E.7 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1966,

Tesis I.11o.C.6 K (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE SU ESTUDIO EN LA VÍA DIRECTA CUANDO LA PARTE QUEJOSA OMITE DESTACAR LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA VIOLACIÓN PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2673, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 675/2014.

Tesis de jurisprudencia 120/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince.

Nota: Por ejecutoria del 4 de marzo de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 58/2018, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

"...La institución de Gobierno no entregó la información solicitada. Argumento que no cuenta con la información requerida..."



El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que parcialmente fundado, toda vez que ocurre lo mismo que se analizó y fundó en el considerando que precede⁹, en el sentido que, en la respuesta combatida, la autoridad responsable no se sujetó al procedimiento para la declaración de la inexistencia de la información requerida por el recurrente por medio de acta o resolución de su comité de transparencia. Por lo que, el recurrente no tuvo la certeza de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en aquel la convicción del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, este colegiado resolutor considera procedente **MODIFICAR** la respuesta por parte de la autoridad responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, haga entrega de esta al correo electrónico o en su defecto, declare su inexistencia por medio de acta o resolución de su comité de transparencia.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031773922000016 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, haga su entrega al correo electrónico o en caso de no contar con esta, declare su inexistencia por medio de acta o resolución de su comité de transparencia.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectué, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Titulo Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



PRIMERO. – Se MODIFICA la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031773922000016 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa

Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO GUTIÉRREZ COMISIONADA PRESIDENTA

MENDOZA MÁRQUEZ COMISIONADO LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO SARABIA COMISIONADO

LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-II/074/2022.